



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00001-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **JUAN MARIA BLANCO ROMERO**
Accionado: **COMPENSAR EPS.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **JUAN MARIA BLANCO ROMERO**, en contra de **COMPENSAR EPS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el accionante manifestó que el día 2 de octubre de 2023 su médico tratante le ordenó una Ecografía de Próstata Transrectal, Biopsia y exámenes de laboratorio, por lo que ese mismo día, envió un correo electrónico a la IPS IDIME, solicitando la cita pertinente para poder realizarse los exámenes formulados.

Adujo que la IPS IDIME respondió la solicitud, indicándole el protocolo que debía observar previo a la practica del examen requerido, afirmando que se le exigía presentar estudios de Resonancia de Próstata o Resonancia Multiparamétrica de Próstata, sin la cual no es posible realizar la ecografía y la biopsia.

Indicó que en vista de lo anterior, requirió a la EPS ACCIONADA a través de derecho de petición, solicitándole orden y autorización para la resonancia de próstata y toda su historia clínica, sin que a la fecha de radicación de esta acción de tutela haya dado respuesta a su solicitud.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 12 de enero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, A LA ADRES Y A LA IPS IDIME.**

2.- COMPENSAR EPS, a través de apoderada judicial, en informe visto a (pdf 14) del expediente, manifestó que una vez enterados de la presente acción de tutela, corrieron traslado al proceso autorizador de la EPS, con el fin de que se validaran los servicios dispensados a favor del usuario.

Informó que en las validaciones realizadas se evidencia en SAP: ordenamiento del día 2023/12/26 para **RESONANCIA DE PRÓSTATA**, frente a lo cual adjunta una reproducción digital de la autorización referida, indicando que fue dirigido a la IPS IDIME. Por lo tanto, solicita, declarar la improcedencia de la acción de tutela al haberse configurado un hecho superado.

3.- IPS IDIME, a través de representante legal, en informe visto a (pdf 17) del expediente, en relación con el objeto de la acción de tutela, manifestó que no es de carácter obligatorio que los pacientes sean sometidos a una resonancia puesto que, no es requisito para la toma de la biopsia,

única y exclusivamente deben presentar los resultados de ese estudio en caso de haberla tomado en ocasiones anteriores.

Informó que el día 16 de enero de 2024 intentó establecer comunicación en repetidas ocasiones con el paciente a los números relacionados en el escrito de tutela, con el fin de agendar el estudio requerido, sin que hubiera obtenido respuesta por parte de paciente.

4.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través del Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, solicitó en informe visto a (pdf 18) del expediente, que se desvincule del presente trámite constitucional, habida cuenta que, no es la autoridad y/o entidad llamada a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales a la salud, la vida, la dignidad humana y la seguridad social de JUAN MARIA BLANCO ROMERO, pues la prestación de sus servicios de salud está cargo de COMPENSAR EPS, entidad que eventualmente será la llamada a responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante. Lo anterior, aunado a que, a que la entidad, no ha incurrido en ninguna acción u omisión que dé lugar a una orden o condena en su contra por cuanto ha realizado las labores propias de seguimiento de la PQR, realizando los requerimientos respectivos, sin que se encuentre dentro de sus facultades o competencias la prestación efectiva del servicio de salud del accionante.

4.- ADRES, refirió que de acuerdo con la normativa citada en su escrito de respuesta, es función de la EPS, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Precisó que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por **COMPENSAR EPS**, que informaron al Despacho que desde el 2023/12/26 existe autorización a favor del accionante de RESONANCIA DE PRÓSTATA.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse

VI CASO CONCRETO

El ciudadano **JUAN MARIA BLANCO ROMERO**, acudió a la acción de tutela para que le fuera amparado su derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no le había autorizado la **RESONANCIA DE PRÓSTATA** requerida para práctica de otros exámenes ya autorizados.

Ahora bien, de la revisión de la información que obra en el expediente, se tiene a (pdf 14), que la **EPS COMPENSAR**, desde el 26 de diciembre de 2023 autorizó el examen requerido por el accionante, de resonancia de próstata, como se muestra a continuación.

ORDENES CLÍNICAS

10X - IMÁGENES Y PROCED DIAGN

No. OC26578234

NO. AUTORIZACIÓN:

PACIENTE: JUAN BLANCO ROMERO

EPISODIO:

EDAD: 54 A

ASEGURADORA PLAN: COMPENSAR NO PBS-C

UNIDAD MÉDICA: 10XM_ADX

VIGENCIA:

DIAGNÓSTICOS: N40X

OBSERVACIONES: previa a bx de próstata

Código CUPS

883902

FECHA Y HORA DE SOLICITUD: 2023-12-26 14:20:00

PRESTADOR:

TIPO DE IDENTIFICACIÓN: CC

SEXO: Masculino

IDENTIFICACIÓN: 79519160

TIPO DE PACIENTE:

TIPO DE ATENCIÓN:

CAUSA EXTERNA: Enf. General

UE:

compensar

salud

Código CUPS	Descripción	LAT.	Cantidad	Fecha Preferente
883902	RESONANCIA DE SITIO NO ESPECIFICADO-rmn de próstata, PREVIA A BIOPSIA	SIN	0001	

Así mismo, en informe rendido por la vinculada IPS IDIME, esta hizo énfasis en que la falta del examen de resonancia de próstata o multiparamedicano no es un obstáculo para realizar la ecografía y la biopsia. Indico además que la asignación de citas para la toma de la biopsia, debe hacerse a través del correo autorizado para tal efecto, debido a que a través de mensaje de datos debe aportar los resultados de los exámenes ya practicados. Indicó que el 16 de enero de 2024 intentó establecer comunicación con el accionante para agendarle la cita requerida, no siendo posible tal gestión debido a que no pudo establecer comunicación con este.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que las entidades prestadoras del servicio de salud han rendido informe pertinente con el requerimiento del actor, pues nótese que COMPENSAR EPS aportó reproducción digital de la autorización del examen de resonancia de próstata, dirigido a la IPS IDIME. Así mismo, dicha IPS informó que la práctica de la ecografía de próstata transrectal y la respectiva biopsia es posible practicarlas, aún si no se tiene la resonancia de próstata. Ahora bien, le corresponde al accionante programar la respectiva cita por el canal autorizado por la IPS.

Por ende, el Despacho observa que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, las entidades accionadas ha actuado de conformidad, procediendo a garantizar el derecho a la salud del agenciado, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

Ahora bien, frente al tratamiento integral, ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 259 de 2019 que “*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos*

³ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”. Teniendo en cuenta lo anterior, la pretensión de tratamiento integral se negará por el despacho, dado que no se acredita que la EPS haya actuado de manera negligente con la autorización de los servicios médicos, de tal manera que ponga en riesgo la salud y la vida del paciente. Lo que implica que no se cumplen los requisitos jurisprudenciales para la prosperidad del pedimento.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMEO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **JUAN MARIA BLANCO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.519.160.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ